

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 4
1 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 2/25
PETICIÓN 2390-19
INFORME DE ADMISIBILIDAD

L.
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 2/25. Petición 2390-19. Admisibilidad. L. Paraguay.
1 de marzo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alexis Karl Smecher
Presunta víctima:	L. ¹
Estado denunciado:	Paraguay
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	15 de octubre de 2019
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de diciembre de 2019, 22 de junio de 2020, 23 de junio de 2020, 24 de junio de 2020, 2 de julio de 2020, 20 de julio de 2020, 31 de julio de 2020, 11 de agosto de 2020, 9 de septiembre de 2020, 24 de septiembre de 2020, 5 de enero de 2021, 6 de enero de 2021, 26 de febrero de 2021 y 23 de abril de 2021
Notificación de la petición al Estado:	16 de junio de 2021
Respuesta del Estado:	16 de septiembre de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de junio de 2021, 21 de junio de 2021, 8 de diciembre de 2021, 14 de enero de 2022, 19 de enero de 2022, 25 de mayo de 2022, 23 de junio de 2022, 3 de agosto de 2022, 12 de agosto de 2022, 14 de septiembre de 2022, 9 de febrero de 2023, 2 de mayo de 2023, 5 de julio de 2023, 4 de agosto de 2023, 4 de octubre de 2023, 20 de octubre de 2023, 2 de noviembre de 2023, 13 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024, 8 de abril de 2024, 22 de abril de 2024 y 7 de noviembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada) 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

¹ Por tratarse de un caso en el que la presunta víctima es una niña que actualmente tiene 12 años, la CIDH decidió restringir su identidad al público para salvaguardar sus derechos a la vida privada y a la protección especial.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 6 de marzo de 2020, la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares a favor de su hija con el fin de que proteja los derechos de acceso a la justicia y a la familia de la niña L. durante el proceso de restitución internacional iniciado por su padre a raíz de que la madre trasladó a la niña a Paraguay sin autorización del padre y no le permitía comunicarse con ella. Este trámite fue registrado bajo el número MC-193-20. Sin embargo, tras escuchar la posición de ambas partes, el 23 de marzo de 2022 la CIDH decidió no otorgar las medidas solicitadas dado que, de acuerdo con la última información recibida, la niña L. y su padre habían reestablecido su comunicación desde 2021, por lo cual no se observaba una situación de urgencia, mientras se decidía sobre el fondo del caso de restitución internacional.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario, Alexis Karl Smecher (o “el Sr. Smecher”) denuncia la falta de protección judicial y la violación del derecho a la familia de su hija por parte de las autoridades paraguayas, ante su sustracción internacional, debido a su traslado irregular desde Canadá a Paraguay realizado por su madre sin su autorización, y aduce que el Estado falló en ordenar su restitución internacional.

2. El peticionario narra que él y la madre de su hija, de nacionalidad paraguaya, convivieron desde el 2010 hasta su separación en 2015 en Vancouver, Canadá, y de dicha relación nació su hija en 2012. Narra que desde 2015 compartieron la custodia de la niña, en la que él se quedaba tres días a la semana con ella y los otros cuatro esta permanecía con su madre, conforme a un acuerdo parental aprobado por la Corte Suprema de Justicia de British Columbia el 19 de junio de 2017. Arreglo al que se llegó con el consentimiento de ambos y con la aprobación de dos valoraciones de profesionales.

3. No obstante, después de haber acordado que la niña pasaría una semana con su madre en Cancún, México, durante sus vacaciones de primavera, y otra con su padre, el 24 de marzo de 2019 la progenitora le informó mediante una llamada que se la había llevado desde México hasta Paraguay el 21 de marzo. Ante ello, el Sr. Smecher contactó al Departamento de Policía de Vancouver y el 25 de marzo de 2019 acudió ante Global Affairs Canada (Asuntos Globales de Canadá), y de esa forma comenzó un proceso de conformidad con el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (en adelante “el Convenio de La Haya”) respecto de Paraguay, Estado parte del tratado. Así, el 5 de abril de 2019 la autoridad central paraguaya fue informada del caso a través de la Autoridad del Convenio de La Haya de British Columbia.

4. Sin embargo, el peticionario afirma que la autoridad central paraguaya no respondía las comunicaciones enviadas por su contraparte de British Columbia, por lo cual contrató a una abogada en Paraguay quien promovió un procedimiento de restitución internacional ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Asunción el 16 de julio de 2019. El peticionario sostiene que después de que se celebró una audiencia inicial el 25 de julio de 2019, la madre de L. ejerció una estrategia dilatoria omitiendo llevar a la niña a las audiencias convocadas y presentando recusaciones y denuncias infundadas en su contra por presuntos hechos de violencia psicológica. El peticionario niega la comisión de tales hechos, y señala que a raíz de la denuncia se inició un proceso penal en su contra, que el 27 de junio de 2023 fue finalmente desestimado por el juzgado penal a solicitud de la propia fiscalía.

5. El Sr. Smecher subraya que el Convenio de La Haya impone un plazo de seis semanas para decidir de fondo sobre el procedimiento de restitución de niños, niñas y adolescentes; no obstante, manifiesta que el juzgado de Asunción superó ese término debido a las prolongaciones del juicio promovidas por su expareja. Por ello, invoca la excepción al agotamiento de los recursos de retardo injustificado contenida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

6. Posteriormente, el 23 de junio de 2020 el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Asunción emitió su sentencia nro. 174 dando lugar al pedido de restitución internacional de L. Sin embargo, su madre apeló esta decisión en agosto de ese mismo año, alegando que el traslado de L. a Canadá iría en contra del interés superior de la niña, pues ella ya tenía una vida establecida en Paraguay con su familia y amigos. El peticionario replicó que la decisión no implicaba que la niña mantuviera su residencia en Canadá, sino la posibilidad de llegar a un nuevo acuerdo de custodia mientras ella estuviera en Canadá.

7. El Sr. Smecher informa también que desde junio de 2020, fecha en que se emitió la sentencia, perdió todo contacto con la niña por lo que solicitó una medida cautelar de relacionamiento presencial ante el mismo juzgado. Luego de varios meses de aplazamiento de las audiencias como consecuencia de excusas médicas presentadas por la madre de la niña, quien dijo sufrir de síndrome de *'burn out'*, finalmente celebraron la audiencia en noviembre; y el 17 de diciembre de 2020 la jueza dictó una resolución fijando un régimen de relacionamiento a través de videollamadas los martes y los sábados con acompañamiento y control de un trabajador social. Sin embargo, reclama que a madre de L. no cumplió con la orden judicial y no existió ningún mecanismo que garantizara su efectividad.

8. Así, a pesar de la orden judicial y más de 15 informes presentados por el trabajador social designado, el padre no pudo tener ningún contacto por videollamada con su hija, ni noticias acerca de ella hasta abril de 2021. Las resoluciones nunca se cumplieron a cabalidad, pues desde el inicio del proceso en junio de 2019 la madre de L. incumplió en numerosas ocasiones las visitas, incluso llegando a rechazar al Sr. Smecher y a la trabajadora social entonces asignada en la puerta de su casa. Desde abril de 2021 el peticionario manifiesta que volvió a tener contacto con su hija únicamente mediante llamadas telefónicas, y sólo a finales de 2021 pudo ver a su hija presencialmente bajo las condiciones que imponía su madre, pese a un nuevo acuerdo al que arribaron ante el juzgado cuya ejecución tampoco se garantizó por parte de dicha autoridad.

9. A raíz de ello le peticionario promovió ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Sexto Turno de la Niñez y Adolescencia de Asunción un incidente de desacato a orden judicial, y este derivó dicha causa a sede penal para la investigación en contra de la progenitora del hecho punible de desacato judicial por incumplimiento del régimen de relacionamiento ordenado desde octubre 2019, el cual tampoco ha tenido ningún avance en la fiscalía.

10. Adicionalmente, denuncia que la madre de L. inició una campaña en su contra en los medios de comunicación de Paraguay señalándolo por violencia psicológica, por lo cual solicitó como medida cautelar en el proceso la prohibición de este tipo de publicaciones. Ésta fue concedida en junio 2020, pero tampoco fue cumplida por la madre de L sin repercusión alguna.

11. En segunda instancia en el proceso principal, mediante sentencia nro. 16 de 12 de marzo de 2021, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia revocó la decisión de primera instancia que concedió el pedido de restitución internacional, pues consideró que si aceptaba dicha solicitud se privaría a la niña de vivir con su madre. El peticionario afirma que el 26 de marzo de 2021 promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida en enero de 2022, pero a la fecha no habría sido resuelta. Por otro lado, manifiesta que la autoridad central del Convenio de La Haya de Paraguay se rehúsa a contestar los requerimientos de información de su homólogo en Canadá, en incumplimiento de lo dispuesto en dicho tratado.

12. El peticionario aduce que Paraguay no ha cumplido con sus obligaciones de acceso a la justicia debido a que el proceso se ha retrasado por más de cuatro años, tanto por la demora propia del sistema legal paraguayo como por las maniobras dilatorias de la madre de L. También alega que las resoluciones judiciales han estado permeadas por sesgos de género como, por ejemplo, la de segunda instancia al considerar que la niña estaría mejor con la madre sólo por la importancia que dio a la figura materna por encima de la paterna, al momento de resolver un caso de restitución internacional cuyas consideraciones no implican una decisión sobre custodia. Subraya que la madre de L. ha incumplido las órdenes judiciales, sin que los jueces internos hayan adoptado medidas para ejecutar sus resoluciones. Por último, el peticionario expresa preocupación por las conversaciones que ha tenido con la niña, en las que ella le ha manifestado que su madre le ha causado dolor, y la interrupción de ésta tapándole la boca cada vez que la niña empieza a hablar sobre dicho tema; así como otras en las que advierte manipulación de la niña para evitar un adecuado vínculo con su padre.

El Estado paraguayo

13. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y porque los hechos en ella contenidos no caracterizan violaciones de la

Convención Americana, pues argumenta que se ha garantizado el acceso y la disponibilidad de los recursos judiciales al peticionario.

14. En cuanto a los hechos, aclara que la madre de L. decidió regresar a la República del Paraguay por una emergencia familiar en vista de que la abuela de la niña se encuentra en el país; y sostiene que el peticionario y L. mantiene interacción y relacionamiento conforme a una orden judicial.

15. Con respecto a la supuesta violación de los derechos a la familia, del niño y de acceso a la justicia, el Estado enfatiza que el peticionario ha estado representado en todo momento por abogadas de su elección y ha participado activamente en el proceso judicial, llegando a obtener sentencia en dos instancias. Asimismo, aduce que el proceso de restitución internacional ha mantenido un desarrollo óptimo dentro de un plazo razonable tomando en consideración el contexto de la pandemia, por el cual se fijó un régimen de relacionamiento provisorio mediante videollamadas, y ante inconvenientes de incumplimiento, ambos progenitores decidieron que éstas se realizarían los sábados. De allí infiere que el peticionario ha tenido acceso a todos los recursos judicial y no podría derivarse su privación del acceso a la justicia.

16. En cuanto a la alegada falta de respuesta de la Autoridad del Convenio de La Haya de Paraguay a la Autoridad Central de Canadá, señala que esta última sólo puede intervenir en el proceso cuando el juzgado así lo disponga, y dado que el peticionario optó por una representación privada, sólo sus abogadas fueron autorizadas para participar en él. Por estas razones, considera que no se producen las violaciones alegadas.

17. Frente a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado no especifica de qué manera el peticionario ha omitido ejercer los recursos a su disposición, y se limita a pedir que la petición se declarada inadmisibles a la luz del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión. En una comunicación posterior a la CIDH, el Estado envía una solicitud de información e impulso procesal de 19 de agosto de 2024, remitida por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia a la Corte Suprema de Justicia en relación con el proceso promovido por el peticionario, debido al *“retraso en el pedido de restitución internacional de la niña [L.], nacida el 10 de mayo de 2012, en cuyo marco no ha habido actualizaciones ni avances significativos en los últimos tres (3) años, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde que el padre solicitó la restitución internacional ante el Poder Judicial”*.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

18. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁴.

19. La parte peticionaria invoca la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, dado que aún no existe una decisión definitiva en torno al proceso de restitución internacional de la niña L. después de cinco años, término que excede de sobremanera las seis semanas establecidas en el artículo 11 del Convenio de La Haya. El Estado se limita a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad conforme al requisito de previo agotamiento de recursos internos, sin especificar qué recursos se han dejado de agotar.

20. La Comisión Interamericana ha determinado que el proceso de restitución internacional conforme al Convenio de La Haya es el recurso adecuado para casos en los que se alega la sustracción irregular

⁴ Cfr. CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

de un niño o niña por parte de uno de sus progenitores a otro país⁵. En esa medida, este es el recurso que la parte peticionaria debe agotar a fin de cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

21. La CIDH nota que desde el 25 de marzo de 2019 el Sr. Smecher inició el procedimiento de restitución internacional a través de la autoridad central canadiense, y desde el 16 de julio del mismo año ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Asunción mediante representación privada. De manera que han transcurrido más de cinco años sin que el Estado haya proferido una resolución en firme al respecto, plazo que, en efecto, supera en exceso el término de seis semanas al que se refiere el artículo 11 del Convenio de La Haya, sin que haya habido ningún avance en los últimos tres años, como lo recalcan las propias entidades del Estado.

22. En consecuencia, la CIDH estima aplicable la excepción invocada por la parte peticionaria de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Y, dado que la petición fue presentada el 15 de octubre de 2019 y la falta de una decisión definitiva mantiene la situación jurídica del peticionario y su hija incierta, la Comisión concluye que fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. En la petición se alega la demora del proceso de restitución internacional; la falta de cumplimiento de resoluciones judiciales que permitan al peticionario reestablecer el vínculo con su hija L.; la separación familiar prolongada; la falta de protección de los derechos de la niña frente a posibles situaciones de manipulación psicológica; y el uso de una campaña mediática contra el peticionario. El Estado paraguayo, por su parte, plantea que tales derechos no han sido violados porque el peticionario ha tenido acceso al procedimiento y ha participado de manera activa en él.

24. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

25. Sobre la afectación de derechos derivada de la separación familiar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la falta de medidas que garanticen la reunificación y el restablecimiento del vínculo paterno-filial conforme a órdenes judiciales, constituye una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar y del derecho a la protección de la familia, protegidos por los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana⁶; así como una violación del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 del mismo instrumento⁷. De igual forma, dado que el peticionario alega la violación de las garantías judiciales del plazo razonable (artículo 8), y condiciones de posible afectación a la integridad psíquica (artículo 5) de la niña (artículo 19); la Comisión incluirá para su análisis en fondo los artículos 5, 8 y 19 de la Convención Americana.

26. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 11 (vida

⁵ CIDH, Informe No. 147/17. Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

⁶ Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 106.

⁷ Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 97.

privada) 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de la niña L. y de su padre, Alexis Karl Smecher en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.